

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CÁMARA PRIMERA

Resolución General

N° 61-OCT/16

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 11.085, en las Resoluciones Generales del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94 y 34-JUL/09, en la Resolución General de este Consejo de Administración de Cámara Primera N° 35-AGO/09, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regulen las condiciones y los requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 34-JUL/09, se aprobó la implementación de préstamos para los afiliados por montos superiores a los otorgados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe y según condiciones específicas que determine cada Consejo de Administración de Cámara.

Que por Resolución General N° 35-AGO/09 este Consejo de Administración ha establecido el régimen de préstamos por montos superiores para los afiliados de Cámara Primera.

Que no resulta necesario exigir la fianza de un nuevo codeudor si alguno de los codeudores de un préstamo otorgado pierde alguna de las condiciones requeridas cuando el cumplimiento de cuotas de devolución determina un saldo inferior al monto mínimo de esta línea de préstamo.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1°: Modificase el artículo 8° de la Resolución General del Consejo de Administración de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe N° 35-AGO/09, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°: La mora por falta de pago de tres (3) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijados, o la baja en la afiliación de la Caja del beneficiario o alguno de sus codeudores solidarios, produce la caducidad de todos los plazos no fenecidos y hace exigible el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa. Iguales consecuencias operan si durante la vigencia del préstamo el beneficiario o alguno de los codeudores solidarios opta por hacer aportes mínimos según el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 11.085. Si es alguno de los codeudores solidarios quien da de baja su matrícula o cesa de ingresar los aportes mínimos establecidos en el artículo 26, inciso a) de la Ley N° 11.085, se evitan estas consecuencias si tal garantía es sustituida por la fianza de otro codeudor solidario que cumpla las exigencias del artículo 3° dentro del plazo de un (1) mes de haberse requerido por escrito tal sustitución al beneficiario y sus codeudores. No se requiere la fianza de un nuevo codeudor si la pérdida de las condiciones exigidas por uno de los codeudores se produce cuando el cumplimiento de las cuotas de devolución determina un saldo a pagar inferior al monto mínimo de la esta línea de préstamo previsto en el artículo 5°”

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, 19 de octubre de 2016.

DRA. AÍDA NAUMIAK
Contadora Pública
Secretaria

DR. RAUL ALONSO
Contador Público
Presidente